



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES Y ACTOS DEL
PODER PUBLICO EN MATERIA INTERNACIONAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JOSE ARQUIMEDES NAJERA ALONZO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

A quienes no podré pagarles
lo que han hecho por mí.

Mi eterna gratitud.

A mi tía y hermanos:

Reina, Celia y Julio
que contribuyeron en la formación
de mis estudios.

A Rocío Hernández:

A quien le doy las gracias por
mostrarme que me equivocaba -
constantemente en mi redacción
final.

A los maestros que me ayudaron
con sus sabios conocimientos.-
A ellos mi admiración y respeto.

MARIA CARRERAS MALDONADO

VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

JOEL CHIRINO CASTILLO

"Busquemos como quienes van a encontrar,
y encontremos como quienes aún han de
buscar, pues cuando el hombre ha termi-
nado algo, entonces es cuando empieza".

San Agustín (De Trin. IX, c.I)

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
PANORAMA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO	1
I. Antecedentes históricos	1
II. El amparo como sistema de defensa de la constitución. Naturaleza del juicio de amparo.	7
III. Principios del amparo.	14
IV. Clases de amparo y su procedencia constitucional.	20
CAPITULO II	
EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLANO INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE EN AMERICA LATINA	29
I. Aceptación del juicio de amparo en otros países.	29
II. Diferencias del juicio de amparo con otros medios de defensa.	30
A) <u>Habeas corpus</u> ;	32
B) La revisión constitucional de las leyes;	35
C) <u>Los writs de injuction y mandamus</u> (mandamientos de prohibición y ejecución);	36
D) El mandamiento de seguridad brasileño y	37
E) La acción popular de constitucionalidad.	38

III. Incorporación del amparo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.	39
---	----

CAPITULO III

DEFINICION, HISTORIA Y FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	44
I. Definición del derecho internacional.	44
II. Desarrollo histórico del derecho internacional.	45
III. Fuentes del derecho internacional.	46
IV. Medios y agentes creadores y determinadores de normas de derecho internacional.	48

CAPITULO IV

INCORPORACION DEL DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNO	55
I. El dualismo	55
II. El monismo	56
III. Primacía del derecho internacional sobre el derecho interno.	57

CAPITULO V

DIVISION DE LEYES Y ACTOS DEL PODER PUBLICO EN MATERIA INTERNACIONAL	62
I. Leyes y actos del Poder Ejecutivo	62
II. Leyes y actos del Poder Legislativo	67
III. Leyes y actos del Poder Judicial	69
IV. Procedencia del amparo en el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo en esta materia.	71

PAG.

CAPITULO VI

EL AMPARO COMO FORMA PROCESAL PARA DEFENDER
LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS

79

CONCLUSIONES

89

BIBLIOGRAFIA

93

I N T R O D U C C I O N

El afán del estudiante universitario y especialmente el de la Facultad de Derecho es lograr una aportación a la ciencia jurídica, tratando así de eliminar la violencia, la injusticia, la arbitrariedad existente en los grupos sociales y por consecuencia en la organización social por excelencia, que es el Estado, ya sea en las relaciones con sus súbditos o en sus relaciones con los demás Estados. El jurista debe luchar porque las normas jurídicas sean respetadas, porque exista un orden jurídico digno del ser humano que le proporcione seguridad y, al mismo tiempo, progreso social. Es por eso que las siguientes páginas están dedicadas, primeramente al estudio de los medios de defensa de los derechos humanos consagrados en las constituciones de Latinoamérica. Haciendo destacar al juicio de amparo mexicano, que por sus características especiales, lo hace ser el medio de defensa más completo comparándolo con aquellos que pretenden el mismo objetivo. Por esta razón, el amparo fue introducido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Después de estudiar brevemente los aspectos más interesantes del juicio de amparo, nos trasladamos al campo del derecho internacional público e iniciamos mencionando los antecedentes históricos, y observando su desarrollo. Logrando también una definición del derecho internacional e incorporando a este trabajo un modelo de medios y agentes creadores y determinadores de normas de derecho internacional, diseñado por el Dr. Alberto Székely.

Posteriormente analizamos la controversia doctrinal existente entre el dualismo y el monismo; criterios que tratan de determinar las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

Pretendemos también, hacer un catálogo de las facultades del poder público en materia internacional, para después analizar cuando es o no procedente el juicio de amparo en el ejercicio de estas facultades. Examinamos algunos amparos en materia internacional interpuestos ante la Suprema Corte y apuntamos algunos defectos en las sentencias dictadas por ella.

Por último, tratamos de dejar anotados algunos aspectos de lo que es un Estado federal y una confederación de Estados; para después identificar a la Organización de Naciones Unidas como una confederación de Estados, ver en la Carta de San Francisco a la Constitución mundial que establece normas válidas para la confederación, y trasladando el juicio de amparo al dominio del derecho internacional público.

C A P I T U L O I

PANORAMA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO

- I Antecedentes históricos.
- II El Amparo como sistema de defensa de la constitución. Naturaleza del juicio de amparo.
- III Principios del amparo.
- IV Clases de amparo y su procedencia constitucional.

CAPITULO I

PANORAMA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Antes de situarnos en el momento en que vio sus primeras luces el juicio de garantías, vayamos a la época prehispánica donde encontramos a los primeros habitantes de este México nuestro, donde bien es cierto no podremos encontrar (en este período) señal alguna de las garantías individuales. Esto no quiere decir que antes de la llegada de los españoles no haya habido ningún derecho basado en la costumbre pues existían una serie de prácticas que regulaban las relaciones civiles de los individuos de la comunidad a la que pertenecían, establecían ciertas penalidades a aquellos actos que consideraban como delictuosos, estas penalidades quedaban fijadas según el criterio que tenía el jefe de la tribu y su voluntad para administrar justicia era la que prevalecía. Se concluye que lo que fueron estas prácticas basadas en la costumbre no representan derechos fundamentales de los particulares frente al gobernante.

En el régimen colonial, ya encontramos algunos antecedentes del juicio de amparo; como el recurso de

"obedézcase pero no se cumpla" siendo un precedente histórico español del juicio mencionado. Así cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, este obedecía pero no se cumplía esa orden.

También existe lo que al parecer de Esquivel Obregón "es el recurso de fuerza, que significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia que se podía interponer contra las autoridades judiciales que con sus actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión."¹

El México independiente trae consigo el primer documento político constitucional que es la constitución de Apatzingán que contiene los derechos del hombre. Pero los autores de la constitución omitieron mencionar algún medio de control de estos derechos, que funcionan sólo como medidas preventivas o de reparación de las garantías individuales.

La constitución de 1836 cambia el régimen federal por el centralista manteniendo la separación de poderes. La principal característica de esta constitución fue la creación del "supremo poder conservador" que tenía la función de velar por la conservación del régimen constitucional y que no representa en ninguna forma lo que son los tribunales de la federación, de índole jurisdiccional, sino meramente de carácter político.

En realidad este recurso no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de pro

¹ Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 9a. ed. México, Porrúa 1975. Pág. 93.

tección del primero por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aún de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al poder judicial - en una situación de órgano controlador del sistema creado por la constitución del 36.

A lo largo de todos estos documentos jurídicos - descubrimos como se va formando la idea de los jurisc^on^o sultos de crear un instrumento eficaz para proteger el régimen constitucional y esto se hace realidad en la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor es don Manuel Crescencio Rejón que tuvo el mérito de introducir por vez primera en México la libertad religiosa. Pero el avance dado en el Derecho Público mexicano fue la creación del instrumento controlador llamado amparo tal y como lo bautiza don Manuel Crescencio Rejón. Este amparo se hacía procedente contra cualquier violación o cualquier precepto constitucional.

En la constitución de 1857 no sólo se consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sino que ya se brindaba un medio para su protección. Esta, incluye el derecho de amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas que, bajo su vigencia, se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

Sin dejar de mencionar nuestra constitución vigente que de alguna manera difiere de lo establecido en la constitución del 57, la cual no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de -

garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes en su territorio.

Consideramos de vital importancia mencionar brevemente quien o quienes fueron los creadores de la institución jurídica mexicana. Hay quienes atribuyen la paternidad de dicho instrumento constitucional de defensa a estos dos juristas y políticos mexicanos: don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero. Tal y como lo afirma Burgoa,² una institución jurídica no nace en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de un precedente nacional o extranjero esto es, nunca surge a la vida normativa de modo íntegro y absolutamente original ya que su aparición es, en la mayoría de los casos, la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común. Por lo tanto no es posible imputar la paternidad institucional a una persona solamente. La aportación de don Manuel Crescencio Rejón a la estructura jurídica del amparo se reveló en los siguientes aspectos:

- a) procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la constitución (idem) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo (locales);
- b) procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales;
- c) consignación constitucional del principio de la ins-

2 Ibidem, pág. 123.

tancia de parte de la procedencia del amparo y de la relatividad de las sentencias respectivas.

En sí, esta fue la contribución del insigne yuca-teco a la solución del amparo.

La intervención de don Mariano Otero en lo que - atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el proyecto de la minoría de 1842, como en el acta de reformas de 1847 cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales contra todo - ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Aparte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional. Otero introdujo en el Acta de Reformas de 1847, según ya afirmamos, un régimen de preservación de la constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela al estar investido con la facultad de declarar "nula" una ley local que - pugnase con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las "leyes generales" (Federales). Tal anomalía, - consistente en combinar dentro del mismo orden constitucional dos sistemas de protección notablemente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, posiblemente haya obedecido, por un lado a que Otero no se percató de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo, lo que si aconteció con Rejón y, por otra parte, a la influencia que sobre el preclaro jalisciense ejercían aún los regímenes políticos de preservación constitucional que inspiraron en algu-

nos países extranjeros, como Francia y que dieron su fru
to positivo, entre nosotros, con el famoso Supremo Poder
Conservador de la constitución centralista de 1836.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo perfec-
cionado ya en la constitución Federal de 1857, adquirió vida
jurídica positiva a través de la integración sucesi-
va de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Re
jón y Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo -
concebido e implantado con sus notas esenciales, como -
institución local, correspondiendo al segundo el honor -
de haberlo convertido en Federal en el acta anteriorment-
te aludida.³

3 Ibidem, págs. 125-126.

II. EL AMPARO COMO SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Para mostrar cual es la naturaleza propia, su especial fisonomía jurídica y tener una idea clara de lo que es el juicio de amparo, es necesario mencionar los conceptos elaborados por Hans Kelsen, tal y como lo hace Noriega,⁴ sobre el problema de la naturaleza de los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes.

Para Kelsen, los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes se definen por los siguientes conceptos fundamentales: a) El objeto o materia del control; b) El criterio del control; c) El órgano del control; d) El procedimiento del control y e) Los efectos o resultados del control.

a) El objeto o materia del control.- Afirma Kelsen que este objeto o materia está constituido esencialmente por las leyes, es decir por los actos emanados del Poder Legislativo, de carácter general y abstracto, así como por todas las demás disposiciones que aún cuando formalmente no tengan el carácter de leyes, por no emanar del Poder Legislativo, materialmente tengan el carácter general y abstracto inherente a los actos legislativos. De acuerdo con la teoría normativa de Kelsen, la base y fundamento del ordenamiento jurídico es la constitución; de ella se derivan las leyes; de las leyes se derivan los reglamentos y de los reglamentos -

4 Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. 7a. ed. México, Porrúa, 1975. Págs. 44 a 50.

los actos concretos de ejecución. Así pues, todos los actos jurídicos deben adecuarse a la constitución como norma suprema, como super ley.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 105 constitucional que define el carácter y - extensión del Juicio de Amparo dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen - las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autori-dad federal." De lo anterior inferimos que, únicamente las leyes y los actos que emanan de las autoridades, pueden ser el objeto o materia del control en nuestro - juicio de amparo.

b) El criterio de control.- La autoridad encargada de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, puede adoptar diversos puntos de vista para determinar cuándo la ley o el acto mate-ria de control, violen la ley fundamental.

En primer lugar, el criterio puede derivar de un simple juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien del contraste entre la ley o el acto impugnado y - el texto de la constitución, si existe contradicción entre ambas, la ley o el acto deben ser declarados inconstitucionales y prevalecer el texto de la ley fundamen-tal. La autoridad de control puede, al estimar si una ley o acto de autoridad es contrario a la constitución, aplicar una serie de criterios generales como son: "la oportunidad de la ley o del acto", su carácter "razona-ble", o bien su "adecuación" a los principios generales de justicia y de libertad que se derivan de la organiza-ción constitucional misma".

En lo que se refiere al juicio de amparo, una vez más debemos mencionar el artículo 103, donde podemos observar que el criterio que adopta nuestro sistema constitucional está consignado en las tres fracciones de este artículo, de tal manera que únicamente en los tres casos que el artículo 103 expresa con toda claridad, procede declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad sin que puedan hacerse valer ningunos otros motivos de violación a la constitución.

En consecuencia nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías.

c) Organismo de control.- Este elemento se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad, se han dado dos soluciones principales a este problema: I.- Cuando se trata de un organismo distinto de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial que tiene como función principal y exclusiva conservar la pureza de la constitución frente a las leyes y actos de autoridades declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; en este caso estaríamos en presencia de un organismo típicamente político; como ejemplo a esta clase de autoridades tenemos el Supremo Poder Conservador que aparece en la segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y que es la primera institución de esta naturaleza que surgió en nuestro derecho como garantía de la constitucionalidad de las leyes. II.- Cuando es el poder judicial, al que se le concede supremacía sobre los demás poderes, para que sea el encargado de juzgar de la constitucionalidad de las leyes y actos sin que por ello se quiera suponer que ejerce esta función de una manera exclusiva, puesto

que ella se encuentra agregada a sus propias y específicas funciones jurisdiccionales; el sistema se llama de "control jurisdiccional" y tiene como expresión típica el sistema seguido en Estados Unidos de Norteamérica. Este sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes puede operar de dos maneras: primero por vía de acción; en este caso, una persona legitimada de acuerdo con la ley, tiene acción para ocurrir ante los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o acto; por su parte el órgano de control excitado por el titular de la acción, conocerá del problema, declarando si existe o no, violación de la constitución mediante la resolución que se dicte al efecto. Segundo, por vía de excepción, cuando en juicio de carácter civil o penal se plantea, como cuestión accesoria a la principal debatida, el problema de saber si la ley que se va a aplicar para resolver el negocio está o no en pugna con la constitución; en este caso el juez, después de hacer el estudio del asunto, si encuentra que la ley impugnada por la parte demandada es contraria a ella lo declara así, en la parte considerativa de su sentencia, negándose a aplicarla y declara en la parte resolutive no comprobada la acción sin referirse expresamente a inconstitucionalidad.

En lo que se refiere a nuestro sistema de defensa constitucional, el artículo 103 de la constitución establece: "... los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite". En consecuencia, el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien la disposición constitucional mencionada confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan en la misma norma. Por otra parte, el artículo 94 de la constitución estatuye: "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circui-

to, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito..." Por tanto, los organismos que deben conocer del juicio de amparo son los tribunales de la Federación y con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito que forman parte de dicho poder. El amparo es un sistema de defensa de la constitución de tipo jurisdiccional.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley Fundamental que, junto con el 103 constituyen las bases del juicio en cuestión, previene lo siguiente: "todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico, que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..." En consecuencia, el Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la constitución de tipo Jurisdiccional, tanto más que el artículo 107 previene que se "sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico". Debemos concluir, asimismo, que además de ser un sistema de tipo jurisdiccional se ejercita por vía de acción, puesto que debe iniciarse siempre "a instancia de parte agraviada".

d) Procedimientos del control.- Las bases constitucionales de nuestro juicio de amparo son claras y precisas respecto de esta materia, y que son el artículo 103 y 107, a las cuales ya hemos hecho referencia. De donde se concluye que el juicio de amparo debe tramitarse en forma de juicio o bien, como dice la ley, "por medio de procedimientos y formas de orden jurídico", que debe desenvolver una ley reglamentaria, precisamente de los artículos tan mencionados y que se conoce con el nombre de Ley de Amparo.

En sí, los requisitos, o condiciones constitutivas de la acción de amparo son: un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional y una parte - agraviada que sufre un perjuicio, proveniente del acto reclamado.

e) Los efectos del control.- Una vez que el organismo del control estudia el problema que se le plantea, dicta una resolución en la que declara que la ley o acto impugnado está, o no, de acuerdo con la constitución. Así pues, de acuerdo con el planteamiento de Kelsen, y tal como lo menciona Noriega,⁵ es necesario apuntar cuáles son los efectos, o bien, las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad que hace el organismo respectivo.

Al efecto existen varios puntos de vista:

primero.- El efecto de la resolución que se dicta es la derogación inmediata de la ley declarada inconstitucional;

segundo.- Si bien, como resultado de la resolución que declara la inconstitucionalidad no se deroga la ley, la fuerza y el respeto del precedente, como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, hace que la ley en cuestión deje de aplicarse tal y como si hubiera sido derogada y,

tercero.- La resolución que declara la inconstitucionalidad no afecta a la ley impugnada, sino que se concreta a nulificar el acto concreto de aplicación de la ley.

Este último sistema que dice que la resolución -

⁵ Ibidem, pág. 55.

que declara la inconstitucionalidad tiene "efectos de cosa juzgada", es la que acepta nuestro derecho desde que don Mariano Otero en 1847 consigné en el Acta de Reformas que la sentencia que se dictara en el amparo, se limitaría al caso concreto de que se tratase sin hacer, por ningún motivo, declaraciones de carácter general - respecto de la ley impugnada.

Por todo lo antes apuntado, podremos decir que - el amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, - por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder Judicial Federal y que tiene como materia - las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

III. PRINCIPIOS DEL AMPARO

En todos los campos de la ciencia, y así en los del derecho, existen lo que llamamos principios. Por "principio" entendemos aquello de lo que produce algo, - id quo aliquid procedit, "principio es aquello por lo que algo es, se produce o se conoce". (Arist. Metaph. - Lib. V, C.1.)⁶

Como dice Burgoa, "el juicio de amparo se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelcitudes y ventajas respecto de éstos".⁷

Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la constitución vigente que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103 que consigna los casos generales de procedencia.

- a) Principio de la iniciativa o instancia de parte

En la fracción I del artículo 107 constitucional,

⁶ Oswaldo Robles. Propedéutica filosófica. 5a. ed. México, Porrúa, 1968, pág. 29.

⁷ Burgoa Ignacio, Op. cit., pág. 275.

en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo se - descubre un principio básico de nuestro juicio de garan- tías que es el de la iniciativa o instancia de la parte afectada.

La peculiaridad del sistema de control por órga- no jurisdiccional consiste precisamente en la circuns- tancia de que éste nunca procede oficiosamente sino, - por el contrario, debe haber un interesado legítimo en provocar el movimiento del órgano encargado para tal - efecto.

La importancia de este principio consiste en no provocar un desequilibrio entre los diversos poderes - del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la ac- tuación de los demás, como sucede generalmente en los - regímenes de control por órgano político, sino todo su- jeto que se encuentre en la situación de gobernado, com- prendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias) a los orga- nismos descentralizados y empresas de participación es- tatal y excepcionalmente, a las entidades morales de de- recho público.

El principio de que tratamos está corroborado - por Jurisprudencia de la Suprema Corte que dice: el ju- cio de amparo "se iniciará siempre a petición de la par- te agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a - aquel a quien en nada perjudique el acto que se recla- ma".

b) Principio de la existencia del agravio perso- nal y directo.

Hay juristas, como Briseño Sierra,⁸ que sostie-

8 Briseño Sierra Humberto. El Amparo Mexicano. 2a. ed. - México, Cárdenas editor 1972. Págs. 13-14.

nen que la existencia del agravio personal y directo no puede significar un principio sino una condición para - otorgar la protección. Pero en realidad es otro de los principios distintos y característicos de nuestra insti tución controladora, contenido en el artículo 107 de la constitución vigente y 102 de la del 57.

Resulta útil señalar cual es el alcance jurídico de agravio. Esto implica la causación de un daño, es - decir de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o - de un perjuicio, no considerado como la privación de - una garantía lícita, sino como cualquier afectación co- metida a la persona o a su esfera jurídica. Desde el - punto de vista jurídico no basta que exista el agravio_ por el solo hecho de la presencia del daño o del perjui_ cio, sino que es menester que sea causado o producido - en determinada forma. Es necesario que este daño o per_ juicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir esferas de competen- cia federal o local en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

c) Principio de la prosecución del amparo.

Principio que se encuentra consagrado en el artí_ culo 107 de la constitución, consistente en que el jui_ cio se tramita por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico". Esto quiere decir que el juicio de am_ paro es un verdadero proceso judicial, en el cual se ob_ servan las "formas jurídicas" procesales, esto es: de- manda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y - sentencia.

d) Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

Se ha dicho que este principio es el salvador - del juicio de amparo, cuando este se ha visto envuelto en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, tal principio se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional fracción II. "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos - particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que - la motivare."

La importancia del principio, dice Mariano Azuela, consiste "en tratar de evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano".⁹ La declaración de inconstitucionalidad de una ley, echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación "erga omnes", el poder judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.

⁹ Burgoa Ignacio, Op. cit., pág. 284.

- e) Principio de la definitividad del juicio de amparo.

Principio fundamental, consagrado en el artículo 107 fracciones III y IV. Este principio supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, continuándolo o revocándolo; de tal manera que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

- f) El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos mencionado, sino que supone una norma de conducta al órgano de control consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Este principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados o de que se sustituya a él en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspi

cacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores. Pero si por el contrario - se dejase de observar este principio, el efecto práctico que este fenómeno ocasionaría, se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juez diligente, ansioso o movido de una buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos, o torpe o deficientemente desarrollados. Por consiguiente, dicho principio y la facultad de suplir la queja (o demanda) deficiente, deben coexistir separadamente, esto es, operar en supuestos diferentes. La queja deficiente debe suplirse solo en los casos en que dicha facultad es ejercitable. Por lo tanto, tal facultad constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo no debe ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

IV. CLASES DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

El procedimiento en el juicio de amparo (directo o indirecto), implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, ministerio público federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.¹⁰

El Juicio de Amparo, como un instrumento de defensa constitucional es clasificado: en amparo indirecto o bi-instancial y en amparo directo o uni-instancial.

El amparo indirecto es aquel que se inicia ante un juez de distrito; y el directo es aquel que instaura ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, en donde dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito.

¹⁰ Ibidem, pág. 623.

A. Procedencia del amparo indirecto o bi-instan-
cial.

Análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece - los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías que a continuación analizaremos.

Fracción I

La disposición contenida en ella establece: "El amparo se pedirá ante el juez de distrito: I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso".

Juristas como Lozano y Vallarta consideraban que "el Amparo era improcedente contra leyes en sí mismas - consideradas como meros actos del poder legislativo, - puesto que para provocar tal procedencia se requería la comisión de un acto de autoridad en el que se aplicaran, de lo que se concluía que el amparo contra leyes, en - los términos del artículo 101 de la Constitución del 57 (103 de la vigente), debía respetarse en cuanto a su - procedencia, como medio jurídico de impugnación sólo de los actos aplicativos y no de las disposiciones legales en cuanto tales".¹¹

A todo esto, dice el tantas veces citado Ignacio Burgoa, la constitución es la ley Suprema Fundamental en aras de la que debe sacrificarse todo acto de autoridad, sea de cualquier naturaleza que fuere, la Carta Magna - debe ser siempre respetada por todas las autoridades - constituidas. Para ello se requiere que toda la activi-dad de éstas encuentre un control y una sanción cuando con-traviene los mandatos constitucionales; por ello es que las leyes, que forman parte de la actividad estatal, deben también supeditarse a la constitución y, si así - no sucediere, deben declararse inaplicables y carentes.

de validez por la autoridad Jurisdiccional en cada caso que se presente a su conocimiento.

Las consecuencias de una ley se producen inmediatamente, cuando por su sola expedición no se engendra - afectación alguna en las situaciones prácticas en que - opere, sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o haga observar los mandatos legales.

En esta hipótesis, la observancia, el acatamiento de una ley, se hacen efectivas mediante un hecho posterior por lo que su sola promulgación, su mera existencia como tal, es inocua para producir efecto alguno en la situación que va a afectar puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior, - concreto, que aplique la norma jurídica.

Por el contrario, existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos - en las situaciones para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ellas previstas, a las cuales afecta, por tal motivo, inmediatamente. Estas - disposiciones legales que no requieren para la causación de sus efectos jurídicos ningún aplicativo concreto y posterior, se denominan auto-aplicativas por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar, por el solo hecho de su expedición constitucional, la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos.

La distinción entre una ley auto-aplicativa y - otra que no tenga este carácter, reviste la importancia práctica de precisar el movimiento en que deba entablar se la acción constitucional contra un ordenamiento. -

Así, tratándose de normas jurídicas de efectividad automática, el término durante el cual debe promoverse el amparo es de treinta días, cuando a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor (Art. 22 - frac. I de la L. de A.); en cambio cuando únicamente procede el juicio de garantías contra ley a través del primer acto de aplicación concreto (ley hetero-aplicativa), dicho plazo es el ordinario, es decir, de quince días, previsto en el artículo 21 respectivo; y cuando se aplica el primer acto autoritario es optativo para el quejoso, algún recurso ordinario o el juicio de garantías, siempre y cuando este recurso sea previsto por la ley (párrafo III de la frac. XII del artículo 73 de la L. de A.).

Fracción II

Esta fracción previene que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de los tribunales laborales, es decir, "contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

Cuando los actos provengan de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada y con independencia de la índole de tales actos, el juicio de amparo debe promoverse ante un juez de distrito, comprendiéndose en este supuesto de procedencia del amparo indirecto, la hipótesis en que se reclame una ley hetero-aplicativa.

Cuando se trate de actos de autoridad administrativa que tengan lugar dentro de un procedimiento que se ventile ante ella en forma judicial, el amparo contra ella es improcedente, o sea, cuando se impugnen individualmente pues, con toda claridad la disposición legal

establece que las violaciones que dichos actos cometan y que dejen "sin defensa al quejoso" o que lo priven de "los derechos que la ley de la materia le conceda, "sólo pueden combatirse al promoverse el juicio de garantías contra la resolución definitiva (esto es, no atacable por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario) que en el mencionado procedimiento se dicte.

Fracción III

Conforme a ella, la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial se basa en la circunstancia de que los actos que se reclamen y que emanen de una autoridad judicial, sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido este.

El problema que contiene esta fracción es determinar cuáles son los actos que se pueden ejecutar fuera de juicio y qué es juicio desde el punto de vista del amparo. La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Para Burgoa,¹² la jurisprudencia mencionada parece censurable desde cualquier punto de vista, principalmente porque está en abierta contraposición con el texto mismo de la ley y con el espíritu legislador inserto en la fracción III del 114 de la Ley de Amparo. En efecto, el segundo párrafo de este precepto claramente indica que el amparo indirecto procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que quiere decir que éstos no forman ya parte del juicio propiamente dicho.

¹² Ibidem, pág. 613.

El primer párrafo de la fracción citada, propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo la explicativa.

Fracción IV

Conforme a ella, el amparo indirecto o bi-instancial procede "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

En los términos en que está concebida esta fracción, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia, pues no es otro el sentido que debe atribuirse al texto de la prevención legal respectiva. Esta disposición se aplicaría muy especialmente en la práctica, por ser casi todos los actos procesales dentro del juicio, reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de las defensas legales pertinentes, cuanto en la propia resolución definitiva que, por su parte, es atacable en vía de amparo.

Fracción V

Conforme a ella, el amparo indirecto es procedente en favor del tercero extraño a un juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro del juicio o fuera de él. Es necesario distinguir entre lo que es tercero extraño, tercero perjudicado y tercerista. Tercero extraño es el que debiendo haber sido llamado a juicio no lo es; tercero perjudicado es el que tiene intereses contrarios al quejoso y tercerista es el que no siendo parte en el juicio, hacen que este entre en el juicio.

Fracción VI

La última hipótesis de procedencia de amparo indirecto y, por ende, la competencia de los jueces de distrito en su conocimiento, establece que la acción respectiva se puede deducir, "contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley".- Este precepto es el reglamentario de las fracciones II y III del 103 constitucional, que consignan la procedencia del juicio de garantías por invasión de soberanías. El quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva, la forma procesal de amparo indirecto ante un juez de distrito.

B. Procedencia del amparo directo

La diferencia que media entre el amparo directo y el indirecto, genera lógicamente una diversidad y una delimitación competenciales entre la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, por un lado y los Jueces de Distrito por el otro, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del amparo directo, distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugna, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo que corresponde a las fracciones V y VI del 107 constitucional.

Anteriormente dijimos que el juicio de amparo di

recto procede contra sentencias definitivas. La idea de sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo, como aquellos fallos "que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificados o revocados"; o que, dictados "en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil", las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos si legalmente tal renuncia estuviera permitida.

Del amparo directo pueden conocer tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, como la Suprema Corte, independientemente del tipo de violación que se aleguen en la demanda de garantías respectiva. Esta es una plausible innovación introducida al sistema competencial de dicha especie procedimental del juicio de amparo por las reformas constitucionales y legales de 1967, que eliminaron la bifurcación que se registraba en la substanciación del amparo directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones procesales, conocían los Tribunales Colegiados de Circuito y los cometidos en el fallo definitivo, la Suprema Corte.

C A P I T U L O I I

EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLANO INTERNACIONAL, ESPECIAL- MENTE EN AMERICA LATINA.

- I Aceptación del juicio de amparo en otros países.
- II Diferencias del juicio de amparo con otros medios de defersa.
 - A) Habeas corpus;
 - B) la revisión constitucional de las leyes;
 - C) los writs de injuction y mandamus (mandamientos de prohibición y ejecución);
 - D) el mandamiento de seguridad brasileño y
 - E) la acción popular de constitucionalidad.
- III Incorporación del amparo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLANO INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE EN AMERICA LATINA.

Los derechos humanos, preocupación universal, deben ser protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Uno de estos medios protectores de los derechos fundamentales es el juicio de amparo mexicano, al cual le dedicaremos un pequeño estudio en los logros obtenidos en el campo internacional del derecho.

I. ACEPTACION DEL JUICIO DE AMPARO EN OTROS PAISES

El proceso de amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, por lo que con toda justicia, y sin exageración, puede calificarse como la máxima garantía constitucional del derecho mexicano.¹ Por tal motivo, ha sido incorporado en los ordenamientos constitucionales de los países latinoamericanos.

¹ Cappelletti Mauro. La Jurisdicción constitucional de la libertad. "Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana". Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. Imprenta Universitaria. México 1961. Pág. 144.

El primer país que introdujo el amparo con posterioridad a México, fue la República de El Salvador, en su constitución del 13 de agosto de 1836, y le siguieron Honduras y Nicaragua, en sus constituciones y ley de amparo respectivamente, ambas de 1894; Guatemala en la reforma constitucional del 11 de marzo y Argentina en la constitución de la provincia de Santa Fe del 13 de agosto, las dos de 1921; Panamá en su constitución del 7 de noviembre de 1949; Venezuela en su ley fundamental de 1961; Bolivia, Ecuador y Paraguay en sus constituciones promulgadas en 1967.²

En las legislaciones de Argentina, Venezuela, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Panamá y recientemente en Bolivia, Ecuador y Paraguay el "recurso" o "acción" de amparo ha adquirido un significado de instrumento protector de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal, que se tutela a través del tradicional habeas corpus, y por tal motivo, o se regula en una ley especial o se consagra en un capítulo independiente en los ordenamientos sobre procedimientos constitucionales.

II. DIFERENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA

Hemos observado en nuestra época, las grandes transformaciones que se han venido dando en todos los campos de la ciencia, así en el terreno de lo jurídico

² Fix-Zamudio H. "Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos". En Veinte años de evolución de los derechos humanos. 1a. ed. México, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974. Pág. 204.

vemos con agrado que ya no resulta suficiente consagrar en los cuerpos legislativos, los derechos fundamentales de una persona, sino que existe la necesidad de crear - un instrumento procesal "efectivo" para la protección - de dichos derechos. Esto tiene como principal finali--dad, que los derechos públicos subjetivos no se trans--formen en simples expresiones formales y que los países establezcan medios de protección procesal uniforme para que sus derechos sean respetados.

Es conveniente señalar aquellos instrumentos pro--cesales específicos, encargados de proteger de una mane--ra eficaz los derechos humanos y mencionar algunas dife--rencias con nuestro juicio de amparo. También resulta--importante aclarar que, pocos han sido los que han ela--borado estudios comparativos entre estos instrumentos - procesales de defensa. En México este estudio lo ha - realizado Fix-Zamudio³ de donde fueron tomados los si--guientes conceptos.

Al intentar una clasificación de los instrumen--tos de protección procesal de los derechos fundamenta--les, seguiremos a Fix-Zamudio, el cual los divide en in--directos, complementarios y específicos. Para efectos--de este estudio, sólo mencionaremos a los instrumentos--procesales específicos, que "son aquellos que se han - configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales, de manera directa y gene--ralmente con efectos reparadores, ya que no es suficien--te la sanción de tales violaciones, requiriéndose la - restitución al afectado en el goce de los derechos in--fringidos".⁴

3 Ibidem. Pág. 171.

4 Ibidem. Pág. 175.

Se pueden mencionar algunos instrumentos que cumplen la función de tutelar de una manera directa los derechos humanos, sólo mencionaremos aquellos que han tenido influencia o han nacido en América Latina, entre ellos se encuentran el Habeas Corpus, el juicio de amparo, el mandamiento de seguridad brasileño, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, los writs de injunctio y mandamus (mandamientos de prohibición y ejecución) la acción popular de constitucionalidad; todos ellos orientados en mayor o menor medida a un ideal tan noble, pero tan difícil de alcanzar, del equilibrio entre autoridad y libertad.⁵

Es en Aragón donde se forma por primera vez un instrumento para contener los excesos de poder, este instrumento fue el "juicio de manifestación", procedimiento en virtud del cual se apartaba a la autoridad de toda acción contra la persona, previniendo arbitrariedad o tiranía en favor de los aragoneses y de quienes habitasen el reino. Se pedía con la fórmula avi, avi: fuerza, fuerza; la acordaba el justicia, ordenando a los vergueros su cumplimiento, y en caso de resistencia en los jueces requeridos, se efectuaba por la fuerza que, si era necesario, hasta se impetraba de los diputados del Reino y de los jurados de Zaragoza.⁶ El juicio de manifestación fue autorizado por una ley de 1640.

A. Habeas corpus.-

Podemos encontrar un antecedente de este ins--

⁵ Ibidem. Pág. 186.

⁶ Trueba Alfonso. Derecho de Amparo. 1a. ed. Editorial Jus, S.A. México 1974. PP 26-27.

trumento de defensa, en el famoso interdicto "homo libero exhibendo" del derecho romano y que fue perfeccionándose paulatinamente en el derecho consuetudinario de la Inglaterra medioeval.

Un avance en el desarrollo del habeas corpus fue la abolición de la Cámara Estrella (Star Chamber) por una ley del parlamento expedida en 1641, ya que se estimó intolerable que un tribunal administrativo dependiente de la Corona pudiese absorber las atribuciones de los tribunales y, en el artículo VIII del propio decreto, se confirma el habeas corpus contra las detenciones indebidas ordenadas por la citada cámara o por la corona.⁷ El documento que consolida efectivamente esta institución tutelar es la ley de habeas corpus de 1679, este documento se complementa con el instrumento conocido como Bill of Raights, del 16 de diciembre de 1689, que prohibió en su artículo 11 que se fijaran fianzas excesivas para decretar la libertad caucional, ya que se pretendía evitar que con este subterfugio se hiciera nugatoria la institución del habeas corpus.⁸

Las características esenciales que se le conocen al habeas corpus en la evolución del derecho inglés, es que se le considera como un medio colateral, ya que se dirige contra la custodia del detenido y no contra la autoridad que ordenó la privación de la libertad; en el caso de interponerse respecto de la privación de la libertad ordenada por autoridades judiciales, procede por regla general cuando el mandamiento es dictado por juez incompetente, pero en ocasiones también puede hacerse valer respecto de juez competente. Cuando el recurso no se decide definitivamente, el detenido puede disfru-

7 Fix-Zamudio H., Op. cit., pág. 187.

8 Ibidem. Pág. 188.

tar de la libertad obtenida por virtud del propio habeas corpus.

Debido a la evolución que ha alcanzado en Estados Unidos, ha pasado de ser un instrumento contra detenciones arbitrarias ordenadas generalmente por autoridades administrativas, a un medio de impugnación --un recurso en sentido estricto-- contra las resoluciones definitivas pronunciadas por los tribunales penales, abarcando aquellos que han adquirido autoridad de cosa juzgada. Un progreso sorprendente del habeas corpus, es en el de la impugnación de las sentencias de los tribunales locales, al extremo que ha provocado razonamientos entre éstos y los federales, de acuerdo con la evolución que se inició en 1885. El habeas corpus se ha transformado en una especie de amparo en materia penal, ya que puede utilizarse para impugnar las resoluciones de los tribunales locales en los casos de defectos en la admisión de pruebas, de falta de imparcialidad en el proceso o de confesiones arrancadas por medio de la violencia.

Los países latinoamericanos recibieron la influencia del habeas corpus angloamericano y lo introdujeron en sus cartas fundamentales. En la actualidad lo encontramos consagrado expresa o tácitamente en casi todos, por no decir en la totalidad de los propios ordenamientos constitucionales.

Encontramos expresamente consagrado el habeas corpus en las constituciones en vigor en los siguientes países latinoamericanos: Bolivia (artículo 18); Brasil (artículo 153, párrafo 20 del texto reformado en 1969); Chile (artículo 16); Costa Rica (artículo 58); Cuba (ar

9 Ibidem. Pág. 190.

tículo 29 del texto modificado en 1959); Ecuador (artículo 141, inciso 5 de la constitución de 1945); El Salvador (artículo 154); Guatemala (artículo 79); Honduras (artículo 58, fracción 2a.); Nicaragua (artículo 41); - Panamá (artículo 24); Perú (artículo 69); Puerto Rico - (artículo 13); República Dominicana (artículo 8, inciso g); y Uruguay (artículo 17).¹⁰

Por lo que respecta a México, no figura la garantía de la libertad personal con el nombre tradicional - angloamericano de habeas corpus, en virtud de que se encuentra subsumido dentro del juicio de amparo, el cual comprende también la protección de la libertad individual contra detenciones arbitrarias, y en consecuencia debemos considerarla comprendida dentro de los artículos 103 y 107 de la constitución federal, que regulan - el propio juicio de amparo.

Como se podrá observar el habeas corpus, es un - medio de impugnación específico, teniendo como única finalidad el amparo de la libertad personal; su procedi- miento es rápido y preferente a cualquier otro de carácter común.

B. La revisión judicial de la constitucionalidad de - las leyes.-

Esta revisión existe actualmente en numerosos - países del mundo, es de origen británico y no correspondía o corresponde a los tribunales para conocer de inconstitucionalidad de leyes ya que existe el principio de la supremacía del parlamento. En los Estados Unidos

¹⁰ Ibidem, Pág. 191.

es facultad de los tribunales. La revisión no constituye un instrumento procesal determinado, sino exclusivamente un principio que sirve de apoyo para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicables en un caso concreto y que al resolverse por los jueces ordinarios, puede llevarse inclusive ante el tribunal supremo a través de los medios ordinarios de impugnación, aún cuando en algunos países se hubiere elaborado un instrumento particular con este objeto; y en este sentido, podemos señalar el llamado "recurso extraordinario" regulado por las cartas federales de Argentina y Brasil.

En América Latina, fue México el primer país en introducir la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en la constitución de Yucatán en 1841, debido a Manuel Crescencio Rejón, y a través del juicio de amparo, e inclusive hasta nuestros días y pasando por el acta de reformas de 1847, debido a Mariano Otero, los artículos 101 y 102 de la constitución del 57, y 103 y 107 de la constitución vigente, la impugnación de las leyes inconstitucionales se realiza en el ordenamiento mexicano a través del juicio de amparo, que debido a esa función ha recibido el nombre de "amparo contra leyes".¹¹

C. Los writs de injuction y mandamus.-

Estos instrumentos procesales no pueden considerarse como remedios específicos tutelares de los derechos humanos, con frecuencia se han utilizado en los países de origen, es decir, tanto en Inglaterra como en

11 Ibidem. Pág. 198.

Estados Unidos, como medios para lograr estos fines, - aún cuando a través de los mismos se pueden hacer valer también derechos de carácter ordinario de muy diversa - índole.

Tanto la injunction como mandamus, han tenido influencia en los ordenamientos latinoamericanos, el primero tiene su mayor aplicación como procedimiento para obtener una orden de abstención provisional o definitiva y que ha sido muy útil como instrumento preventivo o para impedir la realización de actos que puedan lesionar derechos fundamentales; en tanto que el mandamus implica la posibilidad de obtener un mandato judicial para obligar, generalmente a una autoridad, para que cumpla con una obligación establecida claramente en la ley.

En México se ha encontrado semejanza entre estos dos instrumentos procesales con el juicio de amparo, en cuanto a los efectos que producen, como ocurre en los efectos de la sentencia de amparo, en los términos del artículo 80 de la ley de amparo, que pueden traducirse en el mandato para que una autoridad se abstenga de realizar un acto violatorio o bien en la orden para que realice una obligación constitucional o legal, y también por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida preventiva, que en cierto sentido puede parangonarse como el procedimiento o mandato de injunction preventivo.¹²

D. El mandamiento de seguridad brasileño.-

Los países latinoamericanos han establecido en su ordenamiento, de una u otra forma, el principio estadounidense de la revisión judicial, pero no falta quien

¹² Ibidem. Pág. 201.

desea contar con un instrumento efectivo para la defensa de los derechos humanos nacido de su propia tradición histórica, y así surge el mandamiento de seguridad brasileño, como consecuencia del fracaso de la jurisprudencia de este país para otorgar al habeas corpus una amplitud suficiente para tutelar todos los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Al resultar limitado el habeas corpus para tutelar toda una gama de derechos, se estableció en la constitución de Brasil, el siguiente texto: "para proteger derecho líquido y cierto, no amparado por habeas corpus, se concederá mandamiento de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable por ilegalidad o abuso de poder".

El juicio de amparo mexicano posee una mayor complejidad procesal, en cuanto comprende cuatro aspectos diversos, o sea que funciona como instrumento protector de los derechos fundamentales de la persona humana; como medio para combatir leyes inconstitucionales; como recurso de casación, y como impugnación de los actos de la administración activa; en tanto que el mandato de seguridad brasileño tiene una estructura unitaria, realizando su función tutelar, normalmente respecto de actos gubernativos de cualquier autoridad y sólo de manera excepcional, respecto de resoluciones jurisdiccionales o disposiciones legislativas.¹³

E. La acción popular de constitucionalidad.-

Otro instrumento nacido en el ámbito latinoameri

¹³ Fix-Zamudio H. Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño. 1a. ed. Instituto de derecho comparado de la U.N.A.M. México, D.F. 1963. PP.65-66.

cano, confiado al órgano supremo de la jurisdicción ordinaria (Corte Suprema), este es el aspecto más interesante: la demanda puede ser interpuesta por cualquier persona aun cuando la misma carezca de interés jurídico, al no resultar afectada por la disposición u ordenamiento combatidos. Este instrumento se originó primeramente en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela y posteriormente se ha extendido a otros países latinoamericanos.

III. INCORPORACION DEL AMPARO EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (14)

El amparo adopta la forma de juicio seguido ante la autoridad judicial federal; el actor es siempre un particular, en cuyo perjuicio se han realizado o pretenden realizarse violaciones a los derechos de la persona que la constitución otorga; el demandado es siempre una autoridad a quien se imputa la comisión de aquellas violaciones en ejercicio del poder público; la sentencia tiene por objeto prevenir o reparar la infracción concreta que se denuncia en beneficio exclusivo del particular afectado que la reclama. Con todas estas características del juicio de amparo, México participó en la Conferencia de Bogotá, celebrada en 1948, en donde se propuso la adopción de la técnica protectora del amparo.

Con anterioridad a este evento, la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, reunida en Chapultepec en febrero de 1945, se ha--

14 La Declaración de Derechos Humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948.

bía pronunciado en favor de un sistema de protección internacional de los derechos esenciales del hombre; pero el Comité Jurídico Interamericano encargado de preparar un anteproyecto al respecto, consideró que no era llegado el tiempo todavía de encomendar a órganos ejecutivos internacionales la ejecución de las decisiones adoptadas por la comunidad de Estados. Por lo que la protección de los derechos humanos debía seguir siendo una cuestión de derecho interno.

De conformidad con este último criterio la delegación mexicana propuso en Bogotá que, sin instituir un sistema de carácter internacional, el derecho interno de los países signatarios acogiera una técnica defensora de los derechos de la persona, común y homogénea para todos los países, y aconsejó con ese fin la adopción del juicio de amparo. La moción de México se concretó en la siguiente fórmula que, aprobada por unanimidad de votos, vino a ser el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En la carta de San Francisco no se elaboró un catálogo de los derechos fundamentales del hombre, ya que esta función debía corresponder a la Organización de las Naciones Unidas. Fue la Asamblea General, reunida en París, la que proclamó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 30 artículos, de los cuales el 8 constituye la protección por parte del amparo.

La adopción del texto del amparo elaborado en la

Conferencia de Bogotá, contó con el apoyo de los países latinoamericanos, pero no faltó quien presentara objeciones al texto, y hubo necesidad de modificarlo en algunos aspectos, siendo después aprobado en la sesión del 26 de octubre. La enmienda mexicana por 40 votos, ninguno en contra y 3 abstenciones (Egipto, India y Australia), para integrar en los siguientes términos lo que después fue el artículo 80. de la declaración: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".¹⁵

En el texto aprobado no aparecían dos elementos básicos del amparo que la delegación mexicana había propuesto: la defensa debe dirigirse a paralizar la acción violatoria del poder público y esa defensa debe adoptar la forma de recurso judicial. Posteriormente se ha insistido en que la tradición constitucional y política es compatible con el encargo confiado al órgano judicial de velar por la observancia de la declaración, aún con respecto a los órganos legislativos o de la administración.

La comisión de los derechos del hombre, encargada por la asamblea de París, formuló, en 1954, el texto definitivo sobre los derechos civiles y políticos, cuyo artículo 20., párrafo 3 dice así:

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se comprometen:

15 Varios autores. El amparo mexicano y los derechos humanos (dos ensayos). Comisión Nacional para la Commemoración del Sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1973. Pág. 63.

- a) a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y a garantizar que las autoridades competentes, políticas administrativas, judiciales, decidirán sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;
- c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Concluiremos este capítulo haciendo destacar todas las ventajas que el juicio de amparo mexicano tiene sobre los demás medios de defensa, a los cuales hemos hecho mención. Consideramos que el amparo es el instrumento de tutela más completo de los derechos del individuo, y no tan sólo afirmamos que es la máxima garantía constitucional del derecho mexicano, sino de latinoamérica.

C A P I T U L O I I I

DEFINICION, HISTORIA Y FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

- I Definición del derecho internacional
- II Desarrollo histórico del derecho internacional
- III Fuentes del derecho internacional
- IV Medios y agentes creadores y determinadores de
normas de derecho internacional.

CAPITULO III

DEFINICION, HISTORIA Y FUENTES DEL DERECHO
INTERNACIONAL

I. DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El término derecho internacional fue usado por primera vez en 1789 por Jeremías Bentham, así en la actualidad, este término es usado por una mayoría de internacionalistas y excepcionalmente unos autores siguen denominando a esta materia "derecho de gentes", "law of nations", "diritto delle genti", etc.

Se puede definir al derecho internacional público como el conjunto de normas que confieren derechos e imponen obligaciones a los sujetos de la comunidad internacional. Al determinar los derechos y obligaciones para los sujetos de la comunidad internacional, no significa que estas normas no se apliquen a los individuos, así lo afirma Kelsen. "Toda norma jurídica tiene por fin regular las conductas humanas y sólo puede aplicarse a otros hechos en la medida en que tiene relación con la conducta de un individuo. En tanto que los órdenes jurídicos nacionales determinan directamente las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los individuos, el derecho internacional los

determina de manera sólomente mediata, por intermedio - de un orden jurídico nacional, personificado bajo el - nombre de estado".¹

II. DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Con el nacimiento de los grandes estados de Europa, nace el derecho internacional en el siglo XVI, encontrando los primeros indicios en la alta edad media. La existencia de estados como España, Francia, Inglaterra, Austria, países escandinavos; y el descubrimiento de América, dan lugar a situaciones diferentes a las que habían existido, y que ya no podrían regularse sino por derecho diferente a lo conocido, pues las prácticas en uso hasta entonces eran incapaces para regular las situaciones que en el campo europeo se estaban produciendo.

En el breve desarrollo histórico, que haremos del derecho internacional señalaremos las diferentes etapas.

- A) Comencemos con el Renacimiento hasta la paz de Westfalis (1648). En este periodo encontraremos una incipiente comunidad internacional que más bien era de tipo cristiano, pero en donde se buscan las bases para implantar un orden legal que regule la convivencia internacional.
- B) El Tratado de Westfalia hasta la revolución francesa. Este tratado era la estructura política internacional del continente europeo, encontrando aquí la verdadera aparición del derecho internacional. La

¹ Hans Kelsen. Teoría pura del derecho. 10a. ed. Eude ba editorial universitaria de Buenos Aires, 1971, - pág. 202.

importancia de este período sobresale por el gran incremento de las actividades diplomáticas, se encuentran una serie de tratados sobre comercio.

- C) Las guerras napoleónicas que terminan con un acontecimiento internacional de mucha importancia, que es el congreso de Viena de 1815. Este congreso dió un decidido avance al derecho internacional, pues se inaugura la intervención, surge el concierto europeo, existe una opinión pública internacional, se desarrollan las represalias, el bloqueo, la esclavitud desaparece por acción internacional.
- D) La primera guerra mundial (1914-1918). Trajo consigo un estancamiento del derecho internacional; pero surgiendo después más fuerte y creciendo en progresión desmedida. Empezaron a surgir los grandes organismos internacionales, que vinieron a dar un tremendo esplendor al derecho de gentes tal y como lo conocemos en la actualidad.²

III. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Consideramos oportuno, para efectos de este pequeño estudio, hacer mención a las fuentes del derecho internacional.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera las fuentes del derecho internacional de la siguiente forma:

² César Sepúlveda, Curso de derecho internacional público. 1a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1960. - Págs. 5 a 8.

"La corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estatutos litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

El artículo 38 no comprende todas las fuentes posibles, por ejemplo, las decisiones de órganos y organismos internacionales, o bien, el derecho interno y en ciertos casos, la política.

Por tal motivo, transcribiremos a continuación un modelo de medios y agentes creadores y determinadores de normas de derecho internacional, por el Dr. Alberto Székely,³ en base a una revisión a la teoría de George Schwarzenberger.

3 Profesor de la facultad de derecho de la U.N.A.M. - Modelo dado a conocer en una conferencia, expuesta el 7 de julio de 1976 en dicha Facultad.

IV. MEDIOS Y AGENTES CREADORES Y DETERMINADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL.

I. MEDIOS CREADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL: LAS FUENTES:

(Medios que emplean los sujetos reconocidos de derecho internacional para crear normas jurídicas internacionales):

A. MEDIOS PRINCIPALES DE CREACION: Creación directa:

1. Costumbre internacional.
2. Tratados internacionales.
3. Decisiones judiciales internacionales.
4. Laudos arbitrales internacionales.
5. Decisiones de Órganos políticos internacionales.
6. Actos y práctica unilateral de los Estados.

B. MEDIOS SUBSIDIARIOS DE CREACION: Creación indirecta con valor secundariamente consuetudinario:

1. Principios Generales de Derecho Internacional, con valor consuetudinario:

- a) Ppios. Grales. de Der. Consuetudinario Int.
- b) Ppios. Grales. de Der. Convencional Int.
- c) Ppios. Grales. de Der. Judicial Int.
- d) Ppios. Grales. de Der. Arbitral Int.
- e) Ppios. Grales. de Der. de Organismos Ints.

2. Principios Generales de Derecho Reconocidos por Naciones Civilizadas, con valor consuetudinario:

- a) Práctica doméstica ejecutiva. Sobre Der.
- b) Práctica doméstica legislativa. Interno o
- c) Práctica doméstica judicial. Internacional

II. MEDIOS DETERMINADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL: LAS EVIDENCIAS:

(Medios a los que los agentes determinadores deben acudir para determinar la existencia, contenido o aplicabilidad de normas jurídicas internacionales)

A. MEDIOS PRINCIPALES DE DETERMINACION: (Evidencias con prioridad. Normas creadas entre, para o por los Edos. partes en la situación a determinar):

1. Costumbre int.:
 - a) Ppios. Grales. de Der. - Int. con valor consuetudinarios:
(Soberanía, Reconocimiento, Consentimiento, Buena Fe, Legítima Defensa, Responsabilidad Internacional y Libertad de los Mares): Costumbres Primarias.
 - b) Costumbres Generales Secundarias.
 - c) Costumbres Particulares.
2. Tratados internacionales en vigor.
3. Decisiones judiciales ints. Aplicables sólo
4. Laudos arbitrales ints. a las partes en
5. Decisiones de órganos polí- el caso, y sólo
ticos ints. con fuerza vin- sobre la misma -
culatoria. materia del caso.

6. Actos o práctica unilateral de los Edos. partes en la situación a determinar, cuando tienen efectos legales directos (sean actos ejecutivos, legislativos o judiciales, pero sobre materia internacional).

B. MEDIOS SUBSIDIARIOS DE DETERMINACION: (Evidencias secundarias: En ausencia de normas creadas entre, para o por los Edos, partes en la situación a determinar y específicamente para el mismo tipo de situación):

1. Principios Generales de Derecho Internacional con Valor Consuetudinario:

a) Costumbre o práctica Estatal Int.:

i. En vigor entre Edos. no partes en la situación a determinar.

ii. De vigencia terminada entre Edos. partes o no partes en la sit. a det.

b) Costumbre judicial o arbitral (Jurisprudencia de Der. Int.):

i. Decisiones judiciales ints. a) Involucrando - Edos. partes en

ii. Laudos arbitrales ints. la sit. a det., pero en casos - distintos.

b) Involucrando - Edos. no partes en la sit. a det., pero en casos análogos.

iii. Opiniones Consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

c) Costumbre o práctica convencional: Tratados:

- i. Involucrando Edos. partes en la sit. a - det.
 - a') Sobre la misma materia de la sit. a - det.:
 - En vías de entrar en vigor.
 - De vigencia terminada.
 - b') Sobre materias distintas a la sit. a - det.:
 - En vigor.
 - En vías de entrar en vigor.
 - De vigencia terminada.
 - ii. Involucrando Edos. no partes en la sit. a - det. y sobre materia análoga o distinta:
 - En vigor.
 - En vías de entrar en vigor.
 - De vigencia terminada.
- d) Costumbre o práctica de organismos ints.: De cisiones de órganos políticos ints.:
- i. Involucrando Edos. partes en la sit. a - det. pero en casos distintos:
 - a') Con fuerza vinculatoria.
 - b') Sin fuerza vinculatoria.
 - ii. Involucrando Edos. no partes en sit. a - det. pero en casos análogos:
 - a') Con fuerza vinculatoria.
 - b') Sin fuerza vinculatoria.
- e) Actos o prácticas unilaterales de los Estados:
- a) Ejecutivos
 - b) Legislativos
 - c) Judiciales
- i. De Edos. involucrados en la sit. a - det.:
 - a') Sobre materias distintas de la sit. a - det.
 - b') Sobre la misma materia de la sit. a - det.

ii. De Edos. no partes en la sit. a det. y sobre materia análoga o distinta.

2. Equidad
3. Doctrina

III. AGENTES COMPETENTES CREADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL:

A. AGENTES U ORGANOS OFICIALES DESCENTRALIZADOS:

1. Estados: a) Organó Ejecutivo
b) Organó Legislativo
c) Organó Judicial
2. Otros sujetos de derecho internacional.

B. AGENTES U ORGANOS OFICIALES CENTRALIZADOS:

1. Organos políticos competentes de organismos internacionales, ya sea bilaterales o multilaterales.
2. El Juez internacional.
3. El Arbitro internacional, con competencia limitada.

IV. AGENTES DETERMINADORES DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL:

A. AGENTES COMPETENTES:

1. Agentes u órganos competentes creadores de normas de derecho internacional, descentralizados o centralizados.
2. Corte Internacional de Justicia (Opiniones - Consultivas).
3. Organos políticos competentes de organismos internacionales (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Comisión de Derecho Internacional, y órganos similares en organizaciones regionales y sub-regionales, y en otras organizaciones internacionales.

B. AGENTES OFICIOSOS:

1. Individuos y organizaciones no oficiales -
(Publicistas o juristas internacionalistas,
profesores y estudiantes, medios de difu--
sión, organizaciones internacionales no-gu
bernamentales, academias, institutos y aso
ciaciones, etc...)
2. Individuos en general.

C A P I T U L O I V

INCORPORACION DEL DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNO.

I El dualismo

II El monismo

III Primacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

CAPITULO IV

INCORPORACION DEL DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNO.

Existe un interés por distinguir y determinar - las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. Esta cuestión ha dado lugar a una controversia doctrinal entre los mantenedores de dos criterios opuestos: la escuela del dualismo y la del monismo.

I. EL DUALISMO.

Esta doctrina considera al derecho internacional y al derecho interno como dos sistemas de derecho iguales, independientes y separados, que no pueden llegar a confundirse nunca y que el valor de cada uno de estos órdenes jurídicos es completamente independiente. Los partidarios de estos dos sistemas dualistas argumentan:

- 1.- los dos órdenes jurídicos proceden de fuentes diferentes, el orden jurídico nacional procede de la voluntad unilateral del Estado, el derecho internacional dimana de la voluntad común de varios estados;
- 2.- las normas internacionales tienen como sujeto a los estados y, en cambio, las normas internas están destinadas únicamente a los individuos sea en sus relaciones

ciones mutuas (derecho privado), sea en sus relaciones con el estado (derecho público);

- 3.- las leyes nacionales conservan su fuerza obligatoria en el orden interno aún cuando estén en oposición a las reglas de derecho internacional.

II. EL MONISMO.

Esta doctrina toma como punto de partida la unidad, basada sobre el principio de subordinación en virtud del cual todas las normas jurídicas se hallan subordinadas entre sí en un orden rigurosamente jerárquico.- Por el principio de la subordinación, hay quienes afirman que existe un monismo con primacía del derecho interno y otro con primacía del derecho internacional.

Primacía de un orden jurídico nacional. Se argumenta que un estado sólo está obligado por el derecho internacional si lo ha reconocido y que los otros estados sólo existen jurídicamente o, en otros términos, sólo son órdenes jurídicos si los ha reconocido como tales. La voluntad del estado que procede a este reconocimiento sería así el fundamento de validez del derecho internacional y de los otros órdenes jurídicos nacionales y este estado sería la autoridad suprema.¹

Si el derecho internacional sólo es válido en la medida que un orden jurídico nacional lo reconozca como obligatorio no es, en consecuencia, un orden jurídico -

¹ Hans Kelsen. Teoría pura del derecho. 10^a ed. Eudeba editorial universitaria de Buenos Aires, 1971. - Pág. 208.

superior al derecho nacional, ni un orden independiente de él. Por lo tanto se llega a admitir que el estado - es la autoridad jurídica suprema que se encuentra por encima del derecho internacional.

III. PRIMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Esta escuela sostiene que el derecho internacional establece una "delegación" en favor del derecho interno. Para esto, Kelsen afirma que un orden jurídico puede ser representado en forma de una pirámide. Una norma sólo es válida en la medida en que ha sido sacada de la manera determinada por otra norma, esta validez la hace depender de una norma superior, y que en un orden jurídico nacional sería la constitución, pero esta a su vez es válida por haber sido creada conforme a una constitución anterior, y así hasta llegar a la primera constitución, la cual toma su validez de la norma hipotética fundamental, partiendo del supuesto de que esta norma es válida y que resulta válido el orden jurídico que le está subordinado. "La norma fundamental es así la hipótesis necesaria de todo estudio positivista del derecho. Al no haber sido creada según un procedimiento jurídico no es una norma del derecho positivo; dicha norma no es "puesta" sino "supuesta". Es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas".²

Ahora bien, un orden jurídico no sólo depende de su validez sino que debe tener cierto grado de eficacia. Este principio de efectividad, una de las reglas del de

2 Ibidem. Pág. 139.

recho internacional, constituye la norma fundamental de los diversos órdenes jurídicos nacionales. Otra regla del derecho internacional establece que todo gobierno, - aún el que ha llegado al poder surgido de una revolución o de un golpe de estado, es legítimo desde el punto de vista del derecho internacional si es independiente y capaz de hacer respetar las normas que dicta. Por lo tanto las normas que dependen del derecho internacional es un orden jurídico válido. La comunidad constituida por este orden jurídico es un estado en el sentido del derecho internacional. De aquí resulta que los poderes de los órdenes jurídicos nacionales constituyen una delegación del derecho internacional, delimitando - el segundo al primero de los ámbitos de validez desde - el triple punto de vista territorial, personal y temporal.

Una vez que hemos visto que el derecho nacional tiene su validez y, por tanto, su fuente (entendida esta como la razón de validez de una norma) en el derecho internacional, la última fuente de aquel tiene que ser la misma de este. El derecho nacional está unido al internacional en virtud de su fuente ¿cuál es la fuente del derecho internacional?

De la misma manera que condujo a Kelsen al descubrimiento de la norma básica del orden jurídico nacional partiendo de la norma de más ínfima jerarquía dentro del derecho internacional; es decir, de la sentencia de una corte internacional. ¿Por qué la norma creada por una sentencia es válida? En virtud de un tratado internacional de acuerdo con el cual esa corte fue instituida. ¿Por qué el tratado es válido? Porque existe una norma general que obliga a los estados a conducirse de acuerdo con los tratados que han celebrado, -

o sea a las normas más comúnmente expresadas por medio de la frase pacta sunt servanda.³

Hay autores que afirman que la primacía de un orden jurídico nacional o internacional, sólo depende de los diferentes sistemas de referencia. Cuando el jurista adopta un sistema de referencia fundado en el orden jurídico nacional, dirá que este orden jurídico es un estado soberano y que el derecho internacional le está subordinado, ya que está reconocido por él y constituye una parte integrante del mismo. Pero si se adopta un sistema de referencia fundado en el derecho internacional, dirá que los órdenes jurídicos nacionales, a saber, todos los estados están subordinados al derecho internacional y no pueden ser soberanos.

Por otro lado se habla de que lo que procede es examinar cada caso particular y tratar de fijar la relativa jerarquía de las normas en conflicto para ver cual prevalece sobre la otra.⁴ Para esto se hace mención al artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado...". Observemos en este artículo una clara supremacía del derecho internacional, pero en el artículo 46 de la misma convención se establece: "El hecho de que el consentimiento de un estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de un derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho estado como vicio del consentimiento, a menos --aquí

3 Hans Kelsen. Teoría general del derecho y del estado. 3a. ed. textos universitarios, México 1969. Pág. 439.

4 Seara Vezquez M. Derecho internacional público. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. Pág. 39.

viene el pero— que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de un derecho interno".

En este segundo ejemplo vemos que existe una primacía del derecho interno sobre el internacional. Entonces todo depende de cada caso en particular.

Ahora nos preguntamos ¿por qué es válida la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados? En virtud de que existe una norma general de que los tratados legalmente celebrados deben cumplirse.

Nos inclinamos pues, por una supremacía del derecho internacional sobre el interno, basado en el principio de efectividad del derecho internacional que trae aparejada la delimitación de los ámbitos, su validez territorial, personal y temporal; y en virtud de la unidad que debe tener la ciencia del derecho y el cual extrae su validez de la norma fundamental pacta sunt servanda la cual va determinando la manera en que debe ser creada la norma inferior por razón de una delegación.

C A P I T U L O V

DIVISION DE LEYES Y ACTOS DEL PODER PUBLICO EN MATERIA INTERNACIONAL

I Leyes y actos del Poder Ejecutivo

II Leyes y actos del Poder Legislativo

III Leyes y actos del Poder Judicial

IV Procedencia del amparo en el ejercicio de las facultades del ejecutivo en esta materia.

CAPITULO V

DIVISION DE LEYES Y ACTOS DEL PODER PUBLICO EN MATERIA
INTERNACIONAL

I. LEYES Y ACTOS DEL PODER EJECUTIVO.

Para el desarrollo de las relaciones internacionales, los Estados se valen de ciertos órganos que los representen en la comunidad internacional. El órgano más importante de las relaciones internacionales es el Presidente de la República, que es también el órgano administrativo de mayor jerarquía en el orden interno de México; el Secretario de Relaciones Exteriores, agentes diplomáticos y agentes consulares que dependen directamente del poder Ejecutivo.

El Presidente de la República tiene una serie de facultades y obligaciones, las cuales se encuentran enumeradas en los artículos 80 a 93 de la Constitución de México. En cuanto a algunas de las facultades relativas a las relaciones internacionales, estas se establecen en el artículo 89.

El párrafo II de este artículo dice: corresponde al Presidente de la República remover a los agentes diplomáticos y nombrar y remover a "los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes".

El párrafo III, atribuye al Jefe del Estado la facultad de "nombrar ministros, agentes diplomáticos o cónsules generales, con aprobación del Senado".

El párrafo VI, otorga al Presidente que, según la constitución es el jefe de las fuerzas armadas, la posibilidad de disponer de ellas para la defensa exterior de la Federación. Esta facultad la extiende el párrafo VII a la Guardia Nacional, con el mismo propósito; pero la utilización de la Guardia Nacional por el presidente está supeditada a la aprobación del Senado.

Una facultad de mucha trascendencia es la de declarar la guerra, siempre y cuando, "previa ley del Congreso de la Unión", que lo autorice.

El párrafo X del artículo 89 dice así: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal".

En la última parte de esta fracción, observamos que existe una contradicción con el artículo 76 párrafo I, que somete la ratificación de los tratados, no al congreso sino al Senado. La verdad es que el Senado es el órgano constitucionalmente facultado para controlar la actuación del ejecutivo en la conclusión de tratados, esa facultad es designada en el derecho internacional como ratificación. La fórmula "... ratifico y confirmo este tratado..." utilizada por el presidente, significa la comunicación de la aceptación del tratado por el órgano encargado para tal efecto, y que en México es el Senado. "Resultaría totalmente absurdo que el Presidente se ratificara a sí mismo, ya que él es quien, a través de la Secretaría de Relaciones, ha llevado la con-

clusión del tratado y en ese momento puede fijar las -
condiciones que le plazca, e incluir en el documento -
que se está negociando lo que crea pertinente, por lo -
cual no hay necesidad de que se someta a su considera-
ción, de nuevo, el tratado por el negociado, sobre todo
cuando ya ha sido aceptado por el Senado".¹

Siguiendo la enumeración de funciones de cada -
uno de los órganos de las relaciones internacionales, -
encontramos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, -
la cual es un auxiliar del ejecutivo, al establecerlo -
así el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administra-
ción Pública Federal del 29 de diciembre de 1976.

Artículo 26.- Para el estudio, planeación y des-
pacho de los negocios del orden administrativo, el Po-
der Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes de-
pendencias...."; y continúa enumerando las secretarías
y departamentos administrativos; incluyendo entre -
ellos, en segundo lugar, a la Secretaría de Relaciones
Exteriores. Las facultades de la mencionada secretaría
se encuentran en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exte-
riores corresponde el despacho de los siguientes asun-
tos:

- I Manejar las relaciones internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de trata-
dos, acuerdos y convenciones en los que el país sea
parte;
- II Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplo-
máticos y consular en los términos de la Ley del -

¹ Seara Vázquez M. La política exterior de México. 1a. ed. Editorial Esfinge, S.A. México, 1969, Pág. 23.

- Servicio Exterior Mexicano, y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil, auxiliar a la Secretaría respectiva en la promoción del turismo, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;
- III Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno forme parte;
- IV Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;
- V Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;
- VI Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

- VII Intervenir en todas las cuestiones relacionadas - con nacionalidad y naturalización;
- VIII Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;
- IX Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;
- X Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;
- XI Intervenir por conducto del Procurador General de la República en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y
- XII Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Esto es lo que concierne a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero existen algunas facultades en materia internacional encomendadas a la Secretaría de Gobernación, que es también un auxiliar del ejecutivo. - Un ejemplo nos lo da el párrafo VI del artículo 27 de la Ley arriba mencionada.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- VI Aplicar el artículo 33 de la Constitución.

El artículo 33 establece que el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Esta facultad es ejecutada a través de la Secretaría de Gobernación. El ejercicio de esta facultad ha sido motivo de una serie de amparos, interpuestos ante la Corte, alegando violaciones a los artículos 10., 14 y 16 constitucionales. A esto la Suprema Corte ha negado la protección Federal, basando su criterio en que es una facultad exclusiva del ejecutivo y sin necesidad de previo juicio, además de que la sociedad se vería perjudicada si se otorgase la protección a extranjeros cuya permanencia en el país no se desea.

Muy sucintamente se ha enumerado cuáles son las facultades y obligaciones del ejecutivo en las relaciones internacionales del país. Ahora, haremos una breve mención al poder legislativo y señalaremos aquellas facultades consagradas en la Constitución.

II. LEYES Y ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Teóricamente es el Poder Legislativo quien ejerce el control sobre el Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a la formulación de la política exterior.

Al Congreso de la Unión le corresponden una serie de facultades en esta materia, así lo menciona el artículo 73 constitucional.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

- XII para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;
- XIII para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
- XVI para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;
- XVIII determinación del valor de la moneda extranjera;
- XX para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del cuerpo consular mexicanos;
- XXIX establecimiento de concesiones sobre el comercio exterior.

Las disposiciones constitucionales relativas a las facultades del Senado, como órgano de control de las relaciones exteriores de México, se encuentran en el artículo 76.

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

- I Aprobar los tratados y Convenciones diplomáticas - que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras;
- II ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, - coroneles....;

III autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

III. LEYES Y ACTOS DEL PODER JUDICIAL.

No solamente el poder ejecutivo y legislativo se ocupan de los asuntos internacionales, sino que también existe la intervención del poder judicial. Tan importante es su participación, puesto que la Suprema Corte de Justicia podrá aplicar la jurisprudencia interna sobre la interpretación de los tratados internacionales que celebre el Estado mexicano, al establecerlo así el artículo 94 de la Constitución Mexicana en su párrafo cuarto.

"La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su intervención y modificación".

Otra participación del Poder Judicial en las relaciones internacionales, la encontramos en el artículo 102, párrafo segundo de la constitución vigente.

"El Procurador General de la República interpondrá... En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules

generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes".

Un ejemplo más nos lo proporciona el artículo 104 de nuestra Carta Magna.

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I De todas las controversias del orden civil o criminal que susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...
- II de las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III de aquellos en que la Federación fuese parte;
- VI de los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Todos estos ejemplos nos dan a conocer de qué manera el poder judicial participa en los asuntos internacionales del país. Según se menciona en el artículo 94 de la constitución, vemos que prácticamente no tiene ninguna trascendencia jurídica, la obligatoriedad de la jurisprudencia que establecen los tribunales, sobre interpretación de tratados internacionales, en virtud de que la jurisprudencia interna de México no rige en esta materia, ya que para su interpretación, los mismos tratados establecen las reglas, además existe una convención, de la que México es parte, y en la que no se menciona que la jurisprudencia interna de un país regirá sobre estas cuestiones, esta es la Convención de Viena

sobre Derecho de los Tratados, de 1969.

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO EN ESTA MATERIA.

Una vez que se han señalado las facultades de cada uno de los poderes públicos en materia de relaciones internacionales, procederemos a enumerar algunos casos de procedencia del amparo por violación de derechos en el ejercicio de las facultades del poder Ejecutivo. El Ejecutivo es el órgano principal de las relaciones internacionales y los otros poderes más bien son órganos auxiliares de estas relaciones, por tal motivo sólo mencionaremos los casos de procedencia del amparo contra el ejecutivo.

Según lo establecido en el artículo 89 párrafos II y III, que hablan del nombramiento y remoción de agentes diplomáticos y Cónsules generales, nos parece que es improcedente el juicio de garantías contra el nombramiento de x persona. Esta facultad del presidente de nombrar como embajador o cónsul a una determinada persona, se puede pensar que no se perjudica a nadie ni se viola ningún derecho, siempre y cuando esta persona sea lo suficientemente apta para desempeñar con eficiencia su trabajo; pero si tal nombramiento recae en una persona que claramente se ve que no va a poder con el paquete, es evidente que se está perjudicando a la población a la cual representa; pero consideramos que el juicio constitucional no procede, ya que faltaría un elemento importante que es el interés jurídico. En cambio sí procede contra la remoción de algún agente diplomático o consular, donde el afectado principal es el mismo agente, y él es quien puede intentar el amparo.

Correctamente sería el juicio de garantías, ya que como empleado de confianza que es, no podría recurrir a las juntas de conciliación y arbitraje por haber sido removido de sus funciones, así lo establece la Ley Federal del Trabajo. El diplomático al intentar el amparo, lo hará no en su calidad de tal, sino como cualquier otro trabajador de confianza del Estado.

En el ejercicio de las facultades enumeradas en la Constitución, en sus párrafos VI - VII y VIII del 89 que son la de disponer de la totalidad de las fuerzas armadas y la de declarar la guerra. En el primer caso, disponer de las fuerzas armadas para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, creemos que no procede el amparo por la sola movilización del ejército porque falta el interés jurídico; pero si esta movilización es como consecuencia de una declaración de guerra, la situación puede cambiar. Con la declaración de guerra se pueden violar un sin fin de garantías, y entonces es procedente el juicio constitucional contra actos del ejecutivo. Pero sabemos que en un caso de esta naturaleza se recurre al artículo 29 constitucional donde el ejecutivo tiene la facultad de "suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación"; con esto pensamos que ya no podría proceder el amparo. Pero se puede presentar otro caso, cuando al término del conflicto bélico, existen las indemnizaciones de guerra, y sólomente en la negativa de esta es cuando se puede recurrir al Juicio de Garantías.

El párrafo X del mencionado artículo 89, concede la facultad al presidente de celebrar tratados internacionales con las potencias extranjeras. Esta es una facultad de trascendencia enorme porque, ¿cuáles serán -

los efectos que un pacto internacional produce en el ámbito interno?. Sabemos que un tratado confiere derechos e impone obligaciones para las partes, y siendo el estado parte en los tratados, este tiene una serie de obligaciones con sus nacionales, ya que el objeto último de todo tratado son los individuos. Por lo tanto, los efectos caerán en las personas. Un tratado de extradición produce sus efectos de una manera directa en los individuos.

De tal manera que con la celebración de un tratado, el individuo también adquiere derechos y obligaciones y, aún más, cuando los tratados forman parte de nuestro derecho y tienen fuerza de ley. Ahora bien, en el cumplimiento de un tratado internacional se pueden ver afectados cierto número de personas, las cuales tienen a su alcance un medio de protección de derechos humanos, que en México se le denomina Amparo. Mencionemos un caso muy conocido, en el cual los efectos de un tratado violan las garantías del individuo, esto fue cuando el 29 de junio de 1937 entró en vigor entre México y los Estados Unidos una Convención para la Recuperación y Devolución de Vehículos de Motor. México, cumpliendo con el compromiso, y a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la ayuda de la Procuraduría General de la República, requisaba los vehículos.

Es claro que con el cumplimiento del tratado se violaban las garantías porque no se cumplía con los procedimientos que señalan el 14 y 16 constitucionales. La reacción no se hizo esperar, y se interpusieron numerosos amparos, muchos de los cuales fueron sobreesidos porque estaban dirigidos contra el tratado y adviniendo además que un juez de distrito no puede amparar

contra un pacto internacional; otros amparos estaban dirigidos contra el decreto expedido por el ejecutivo a fin de reglamentar la convención; otros contra los actos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría.

A nuestro parecer, los amparos que iban dirigidos contra el tratado sí eran procedentes, y también creemos que en esta cuestión sí puede amparar un juez de distrito. Afirmamos esto en virtud de que en nuestra constitución el artículo 133, habla de que los tratados internacionales "serán la ley suprema de toda la unión". Esto quiere decir que el tratado es una ley como cualquier otra, que los particulares deben acatar. Pero si estos se ven afectados por el tratado ley, tienen a su alcance el amparo contra leyes, ya sean estas autoaplicativas o heteroaplicativas. Además, las leyes para su buen cumplimiento deben seguir las directivas que marca nuestra constitución, y en este asunto se debió haber cumplido con los artículos 14 y 16. Y siendo también, que en el tratado mismo se señalaba el procedimiento para cumplir con el compromiso, mencionando que la Secretaría de Relaciones Exteriores emplearía todos los medios apropiados para lograr la detención de los vehículos de motor, y siendo evidente que los medios apropiados son los que marcan en 14 y 16 constitucionales, con lo cual se está contrariando a la constitución y al convenio.

Aquellos amparos que se dirigen contra el decreto, el cual no contiene ninguna violación constitucional y correctamente no procede al juicio de garantías. En cambio, los que se dirigen contra los actos de la Secretaría de Relaciones y la Procuraduría, sí son procedentes, máxime que estas autoridades han ejecutado ac-

tos que en sí violan las garantías del individuo.

Afirmamos que es posible lograr la protección federal contra los tratados, siendo esta una ley en los términos del artículo 133 constitucional, siendo también extensivo para aquellos actos de las autoridades encargadas de cumplir con los compromisos internacionales. Creemos también que para su buen cumplimiento, muchas veces no es necesario que el país legisle de manera tal que los convenios encuentren una correcta aplicación, sino que la correcta aplicación depende de la interpretación que se haga del tratado y de nuestra constitución. Porque en la negociación de un tratado no debe haber la posibilidad de que exista contradicción entre este y la constitución, ya que en su celebración intervienen tantas personas doctas en la negociación como en la conclusión, y aún más, cuando esta contradicción se diera, esta se puede enmendar mediante un acto posterior, que en nuestro sistema sería el de la aprobación por parte del Senado.

Existe otro ejemplo en el que tampoco se emplearon los medios apropiados para el cumplimiento de un tratado, al resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el caso de Raja Jesús Gregorio, donde el quejoso pedía la protección federal contra actos del secretario de gobernación y del inspector general de policía de la capital, por violación de los artículos 14, 16 y 20 constitucionales que hace consistir en la orden de aprehensión y en la detención que sufre por parte de las autoridades responsables, e informan que la detención obedecía a que la Legación de España había solicitado la extradición del quejoso y que a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores se había librado la orden de detenerlo por la Secretaría de Gobernación y ejecutada por el inspector general de la policía. La Suprema Corte estableció lo siguiente:

"La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial; - principio que se apoya en los tratadistas, que dicen: - "Hay algo más en la extradición... hay el arresto que, - en el caso, no es otra cosa más que un acto de soberanía determinada por las convenciones internacionales, o por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público, y no de derecho penal. El soberano obra - entonces en virtud de las relaciones que unen a los Estados. En la extradición ejercen un acto de soberanía, tanto el gobierno requiriente, como el gobierno requerido". De estos principios se deduce que los tratados internacionales son los únicos que rigen la materia de extradición; y las disposiciones del artículo 16 constitucional relativas a los requisitos para que se lleve a - cabo la aprehensión, están limitados por lo estipulado - en el tratado relativo, siendo las autoridades administrativas los conductos obligados para verificar la aprehensión del individuo a quien se pretende extraditar, y no están capacitadas para examinar si han llenado, o - no, todos y cada uno de los requisitos exigidos por el tratado. Semanario Judicial de la Federación, tomo - XIX, Quinta Epoca, P. 1159.

Digamos nuevamente que para el buen cumplimiento de un tratado basta con darle la interpretación correcta. En el caso mencionado también se alude a emplear - los medios apropiados para cumplir con el compromiso. - El medio apropiado es que la orden de aprehensión debió haber sido ordenada por la autoridad judicial y no por la Secretaría de Gobernación, y aunque la Corte sostenga que esto es un acto de derecho público y no de derecho penal, lo cierto es que el argumento no tiene validez para que se contraría a la constitución y al tratado mismo.

En esta tesis notamos también, que la Corte atribuye al derecho internacional su primacía sobre el interno, diciendo que un tratado puede limitar el alcance del artículo 16. Consideramos que el tratado en sí no busca limitar disposiciones constitucionales, que la Corte lo interprete así para fallar un asunto es otra cuestión.

Queremos dejar claro que es casi imposible la conclusión de un tratado que vaya en contra de las disposiciones de la constitución por las razones mencionadas arriba. Entonces la falla consiste, insistimos, en el momento en que se va a aplicar el tratado, en donde deben tomarse en cuenta los procedimientos que establecen los mismos convenios para su ejecución y tomarse en cuenta con lo establecido en nuestra Carta Magna. La interpretación de ellos en relación con los efectos que van a producir dentro del ámbito interior.

C A P I T U L O V I

EL AMPARO COMO FORMA PROCESAL PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS.

CAPITULO VI

EL AMPARO COMO FORMA PROCESAL PARA DEFENDER
LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS.

A través de la Historia hemos visto el nacimiento de los grandes focos de civilización, como son las antiguas culturas de Europa Occidental, China, India y Asia Meridional. Estas culturas tenían vida independiente y prácticamente eran autosuficientes, por tal razón no se puede hablar de una conciencia unificada de ese mundo y tampoco se puede ver como un mundo integrado. Sabemos como las culturas más avanzadas de Europa Occidental van trabajando la idea de lograr una dominación y explotación del mundo para alcanzar la unidad, tanto en lo científico como en lo tecnológico, cultural, económico, político y, por qué no, una unidad de tipo militar. Observamos como los países en vías de desarrollo quieren o tratan de nivelar sus fuerzas a los países altamente desarrollados y es así como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de trascendencia histórica, expresa las exigencias de estos países en vías de desarrollo en favor de un nuevo orden internacional. Se crean organismos internacionales de gran convergadura que mantienen y refuerzan sus características, ayudan a crear, distribuir, regular y equilibrar el poder y así dan la imagen de llegar a formar un grandioso sistema mundial. Pero ahora nos pre-

guntamos ¿qué pasa con las instituciones jurídicas? -
Cuál es el avance logrado en la vida jurídica del mundo?
Nosotros pensamos que, en el derecho internacional pú-
blico, ha surgido la tendencia de proteger y asegurar -
al individuo, quien es sujeto de derecho, y el Estado, -
a través de sus diplomáticos, es quien le da la estruc-
tura necesaria. También observamos que se busca el for-
talecimiento de los grupos regionales, pero siempre ten-
diendo a sobrepasar y suprimir las fronteras que hoy -
existen. Las soluciones a las negociaciones entre los
países se logran, por lo regular, con los medios políti-
cos y no con los medios jurídicos, como debería ser en
muchos de los casos. En el individuo existe la inseguri-
dad respecto a la actuación del Estado en los foros -
internacionales, y se ve en la figura del Jefe de Esta-
do y en los demás representantes de los órganos interna-
cionales, como un pretexto, su actuación, para la justifi-
cación de sus ambiciones y abusos de poder. Los sis-
temas jurídicos los olvidan, porque existe una concen-
tración total de poder, una economía dirigida, una polí-
tica dirigida y nadie se acuerda de que existen normas
de derecho que pueden regir las relaciones internaciona-
les que tienen los países entre sí. ¿Quién es el prin-
cipal afectado? No lo es el Estado o sus representan-
tes, sino el gobernado.

Los organismos regionales surgen de todos tipos,
y buscan dar soluciones a los problemas que han nacido
a consecuencia de las grandes transformaciones sociales
que hoy vivimos. Soluciones que, al poco tiempo, resul-
tan inoperantes o inadecuadas, porque cuando existen mo-
dificaciones sociales, debe existir forzosamente la -
transformación del derecho que se adapte a las posibles
variantes o desajustes. Cada día el derecho internacio-
nal se separa más de la realidad, la fé que se tiene en

Él desaparece porque no es capaz de resolver los problemas que surgen entre los estados altamente desarrollados y los que están en vías de desarrollo; y no ha podido dar una seguridad jurídica porque se alejan de lo jurídico para acudir a la política internacional que es dirigida por el condominio norteamericano-soviético.

Después de señalar algunos aspectos de estancamiento o de los avances del derecho internacional, nosotros queremos — en este modesto estudio — lo que a nuestro entender se debe formar la unidad de la ciencia jurídica, como toda ciencia que persigue la unidad de su objeto. Tratando de borrar esa línea divisoria que existe entre el derecho internacional y el derecho nacional, de manera que se piense en un derecho mundial y en una Constitución de tipo mundial. Para esto creemos necesario apuntar algunas ideas sobre lo que es un Estado Federal y una Confederación de Estados.

El orden jurídico de un Estado Federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de ese territorio, los territorios de los Estados miembros. Las normas centrales generales o "leyes federales" son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la "federación", mientras que las generales locales son creadas por órganos legislativos locales o legislaturas de los Estados miembros. La Constitución de la federación, es Constitución de todo el Estado Federal; los Estados miembros tienen un cierto grado de autonomía constitucional; es decir, por el hecho de que el órgano legislativo de cada Estado miembro es competente en relación con materias que conciernen a la Constitución de esa comunidad, de tal modo que los Estados miembros pueden realizar, por medio de leyes, cambios en sus propias constituciones. Claro que esta auto-

mía está limitada, ya que dichos Estados se encuentran ligados por ciertos principios consagrados en la Constitución federal. En el Estado federal no solamente la competencia legislativa se encuentra dividida entre la federación y los Estados miembros, sino también la competencia judicial y la competencia administrativa. Además de los tribunales federales existen los de los Estados miembros; al lado de los órganos administrativos federales, encontramos los de los Estados componentes. Al frente de la administración federal hay un gobierno federal investido del poder ejecutivo. Al frente de la administración de cada Estado miembro está el gobierno de tal Estado. La forma de gobierno —de la federación y de sus partes—.

Entre las materias que en un Estado federal corresponden normalmente a la competencia de la federación, se cuentan todos los asuntos exteriores y, por tanto, de manera específica, la conclusión de tratados internacionales, la declaración de guerra, los tratados de paz y el control de las fuerzas armadas. Esto da la idea de que el ejército, la armada, la marina y la fuerza aérea son órganos de la federación no de los Estados miembros quienes, como tales, para nada intervienen en los asuntos exteriores.

Otro elemento característico del Estado federal consiste en que hay una nacionalidad federal, incluso cuando cada Estado miembro tiene su nacionalidad propia. Todo individuo es nacional de uno de los Estados miembros y, al mismo tiempo, nacional de la federación.

Ahora analicemos a la Confederación de Estados.— La Constitución de una confederación es un orden jurídico válido en el territorio de todos los Estados de tal comunidad internacional. Tiene el carácter de orden —

central y constituye una comunidad parcial, la "confederación". Los distintos Estados, llamados Estados miembros son, como los componentes del Estado Federal, también comunidades parciales, constituidas por órdenes jurídicos locales. La confederación, conjuntamente con los Estados miembros, forma la comunidad jurídica total de los Estados confederados.

La Constitución de la comunidad central —que al mismo tiempo es Constitución de la comunidad total de la confederación— puede establecer un órgano central competente para expedir normas válidas para todos los Estados de la comunidad; esto es, para toda la extensión de la unión. La Constitución de una confederación de Estados no contiene preceptos relativos a las constituciones de los Estados miembros. La competencia de una confederación internacional se halla generalmente limitada a la solución de disputas de los Estados miembros y a la defensa contra agresiones del exterior. La política exterior y de los asuntos militares permanece ilimitada. No hay centralización del poder ejecutivo. La confederación no tiene policía, ejército, marina ni fuerza aérea propios; y cuando es necesario, los Estados miembros tienen que poner a disposición del órgano central de la confederación las fuerzas armadas.

En la confederación no existe la nacionalidad de la confederación; los individuos solamente son nacionales de los Estados miembros, y pertenecen jurídicamente a la comunidad internacional sólo en forma indirecta a través de sus propios Estados.

Los estados miembros de la confederación pueden, normalmente, abandonar la comunidad retirándose de la unión.

Una vez señaladas las características fundamentales de lo que es un Estado federal y una confederación de Estados, nos atrevemos a afirmar que la Organización de Naciones Unidas, viene a ser una unión de Estados - confederados. La Carta de las Naciones Unidas es la - Constitución de este tipo de confederación y es un ór-
den jurídico válido porque esta es aceptada en el terri-
torio de los Estados y se encuentran obligados por la -
Carta, tal como lo menciona su artículo 2.2.

ART. 2.2. Los Miembros de la Organización, a -
fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes
a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obli-
gaciones contraídas por ellos de conformidad con esta -
Carta.

Todos los Estados miembros de la Organización es
tán constituidos por sus órdenes jurídicos locales; es
decir, por sus órdenes jurídicos nacionales; y al ser -
miembro de dicha organización vienen a formar la comuni-
dad jurídica total.

La Carta es la Constitución de la totalidad de -
la comunidad jurídica que forman los Estados miembros; -
esta Constitución establece un órgano central competen-
te para expedir normas que tengan validez para todos -
los Estados de la Organización, tal órgano es la Asam-
blea General que expide resoluciones obligatorias para
los miembros de la unión. Es el órgano legislativo cen-
tral de la organización.

La Carta de San Francisco convertida en la Consti-
tución mundial, establece un tribunal central que es
competente para la solución de conflictos entre los Es-
tados miembros, y que es la Corte Internacional de Jus-

ticia, establecido este tribunal y en los artículos 7 y 92 de dicho documento jurídico.

El órgano central de gobierno, que es diferente al órgano legislativo central, es el Consejo de Seguridad de la Organización, en el cual no todos los miembros de la Confederación pueden hallarse representados de la misma manera, pues sólo están permanentemente representados las grandes potencias, artículo 23 de la Carta.

La organización de Naciones Unidas como una confederación de Estados, que no se encuentran limitados por preceptos de la Constitución de la confederación en sus respectivas constituciones, pero creemos que existe una excepción; el órgano legislativo de un Estado miembro no debe promulgar leyes contrarias al derecho internacional, o por no promulgar las leyes necesarias para cumplir las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en un tratado.

Los Estados componentes de la Organización, tienen derechos y obligaciones para con la confederación. Estos Estados han unido sus fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, finalidad de la Organización, y esta será responsable del quebrantamiento de los propósitos y principios establecidos en la Carta de San Francisco. Dicha Carta contiene un sistema de normas que prescriben o permiten a los Estados miembros una determinada conducta. Un Estado, que con su conducta da lugar a un acto ilícito internacional, la Organización tiene la obligación de que este ilícito sea reparado conforme al daño causado. La existencia de un acto ilícito internacional y su reparación debe ser determinada por un tribunal; este tribunal tiene que ser la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando los Estados no se pongan de acuerdo en su deter-

minación.

El ilícito internacional puede ser definido como una conducta del Estado que se considera ilegal, contraria al derecho internacional y, por ende, como viola-ción del derecho internacional. Y al existir una con-ducta ilícita por parte de un Estado, se puede fin-car la responsabilidad internacional (violación de un trata-do o de las inmunidades y privilegios de los agentes di-plomáticos).

Señaladas las características de un ilícito in-ternacional y el tribunal competente para tratar de de-terminar su existencia y la manera en que deban ser re-parados, es lógico que deba existir la forma de como re-presionar a los Estados para que cumplan en la repara-ción de los daños causados, en violación a sus obliga-ciones internacionales y no dejárselas a su buen volun-tad de cumplir sus compromisos internacionales. Es pu-es que en este pequeño estudio queremos dar a conocer nuestro punto de vista acerca de este problema.

Todos sabemos cual es la función del juicio de am-paro ya descrito en las primeras páginas de este tra-bajo. Pensemos que el amparo funcione como una téc-nica que pueden utilizar los Estados en defensa de los dere-chos reconocidos en la Constitución de la Confederación, no se piense que va a funcionar con todas las caracte-rísticas con que le conocemos, pero sí algunas de ellas. Una téc-nica que creemos tiene algunos rasgos parecidos a nuestra institución protectora de la Constitución.

Un Estado que resulta perjudicado por la conduc-ta ilícita de otro puede recurrir ante la Corte Interna-cional de Justicia, mediante solicitud escrita dirigida al Secretario, en esta solicitud se indicará la conduc-

ta ilícita del Estado miembro. El actor será siempre - un Estado en cuyo perjuicio se han realizado o preten- den realizarse violaciones a sus derechos, el demandado tendría que ser otro Estado o la misma Organización a - quien se le imputa la comisión de aquellas violaciones.

Una vez interpuesta la demanda del Estado afectado, la Organización funcionando como unidad deberá pro- teger o amparar al Estado. Esta protección la consigna el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional - de Justicia.

Artículo 41. 1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exi gen, las medidas provisionales que deban tomarse para - resguardar los derechos de cada una de las partes. 2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmedia- tamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medi das indicadas.

Estas medidas que la Organización debe tomar se- rán amparando al Estado perjudicado en virtud de la con- ducta ilícita de otro. Pero, ¿en qué forma ampararán - Esto, está previsto en el artículo 5 de la Carta de San Francisco.

Artículo 5

Todo miembro de las Naciones Unidas que haya si- do objeto de acción preventiva o coercitiva por parte - del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la - Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguri- dad, del ejercicio de los derechos y privilegios inhe- rentes a su calidad de miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Con- sejo de Seguridad. Todo esto no podrá llevarse a cabo

si la Organización no funciona como unidad, que los estados miembros presionen de tal manera que las resoluciones emanadas de la confederación sean cumplidas.

Las medidas a que alude el artículo 41 del Estatuto de la Corte, creemos que es uno de los efectos de la sentencia del amparo mexicano, "prevenir o reparar - la infracción concreta que se denuncia en beneficio del particular afectado".

La Organización de Naciones Unidas debe funcionar como un sistema de seguridad colectiva, debe pugnar por un orden mundial pacífico y cooperativo, que exista un cuerpo militar autónomo de las Naciones Unidas, que a los problemas de las naciones en vías de desarrollo - se apliquen soluciones justas y adecuadas, que exista - plena participación de los Estados; y así lograremos un sistema jurídico mundial, que la Carta de San Francisco sea la base, sea la constitución mundial basada en la - igualdad jurídica de todos los Estados miembros.

CONCLUSIONES

1. El juicio de amparo se perfecciona en la Constitución federal de 1857, teniendo vida jurídica positiva en virtud de la integración sucesiva de sus elementos característicos en las aportaciones que hicieron Mariano Otero y Crescencio Rejón.
2. El amparo es una institución protectora de la Constitución y de las Garantías consagradas, de tipo jurisdiccional, que se ejercita por vía de acción, tramitándose en forma de juicio ante el poder judicial. Tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen los derechos de los particulares consagrados en la Carta Magna. Sus efectos son la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce del derecho violado, con efectos retroactivos al momento de la violación.
3. El fundamento y la existencia del juicio de amparo se encuentran en la serie de principios en que se basa: a) instancia de parte, b) existencia del agravio personal, c) prosecución judicial, d) relatividad de las sentencias, e) definitividad del juicio de amparo y f) de estricto derecho y facultad de suplir la queja deficiente.
4. El amparo, siendo un instrumento protector de la constitucionalidad, es clasificado en directo e indirecto. El indirecto se inicia ante un juez de Distrito y el directo se instaura ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.
5. El juicio constitucional mexicano ha logrado su in-

corporación en casi todos los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica.

6. El amparo es el medio de defensa de los derechos humanos, más completo en comparación con el Habeas corpus, mandato de seguridad brasileño, revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, writs de injunction y mandamus y la acción popular de constitucionalidad.
7. La definición que aceptamos de derecho internacional público es aquel conjunto de normas que confieren derechos e imponen obligaciones a los sujetos de la comunidad internacional.
8. Existe una primacía del derecho internacional sobre el interno, con base en el principio de efectividad del derecho internacional. La efectividad consiste en que el derecho internacional delimita los ámbitos de validez territorial, personal y temporal.
9. La norma fundamental Pacta Sunt Servanda determina la manera en que debe ser creada la norma inferior por razón de una delegación.
10. El Senado es el órgano constitucionalmente facultado para controlar la actuación del Ejecutivo en la conclusión de tratados: tal facultad se conoce en el derecho internacional como ratificación.
11. El poder judicial participa en los asuntos internacionales y esta participación puede acarrear la responsabilidad internacional para el Estado. Es el caso de la denegación de justicia.
12. El amparo procede contra las violaciones ocasionadas en el ejercicio de las facultades del poder pú-

blico en materia internacional.

13. El juicio de garantías procede contra la remoción_ de agentes diplomáticos o consulares.
14. Con la declaración de guerra se pueden violar un - sin fin de garantías y por tal motivo es procedente el juicio constitucional.
15. Los efectos de un tratado internacional recaen, en ocasiones, en los individuos.
16. La correcta aplicación de un tratado depende de la interpretación que se haga de este y del texto de la Constitución.
17. Los tratados internacionales no deben limitar las disposiciones constitucionales puesto que, en su - celebración, intervienen tanto personas doctas que no debe haber la posibilidad de que exista contradicción entre este y la Constitución.
18. La Constitución de una confederación de Estados es un orden jurídico válido en el territorio de los - Estados miembros.
19. Los Estados componentes de una confederación están constituidos por sus órdenes jurídicos nacionales.
20. La Organización de Naciones Unidas es el tipo de - una confederación de estados.
21. Cuando exista una conducta ilícita de un Estado - miembro de la Organización, éste tiene la obligación de que sea reparado en la medida del daño cau - sado, y su incumplimiento está sancionado por la -

confederación quien ejerce el derecho consagrado - en el artículo 5 de la Carta de San Francisco.

22. Con un orden jurídico mundial, se borra la línea - divisoria que existe entre el derecho internacio-
nal y el interno.
23. Con un orden jurídico mundial, la ciencia del dere-
cho alcanza la unidad de su objeto, fin de todas -
las ciencias.
24. La Organización de Naciones Unidas, funcionando co-
mo un sistema de seguridad colectiva, y con un -
cuerpo militar autónomo, y participación completa
de los Estados, se alcanzaría el Estado mundial, -
teniendo como Constitución mundial la Carta de San
Francisco.

B I B L I O G R A F I A

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 7a ed. Editorial Porrúa, México, 1975.

Briseño Sierra, H. El amparo mexicano. 5a ed. Editorial Porrúa. México, 1967.

Cappelletti, Mauro. La jurisdicción constitucional de la libertad. "Estudio sobre la constitucionalidad mexicana". Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. Imprenta Universitaria. México, 1961.

Cuadra, Héctor. La proyección internacional de los derechos humanos. 1a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., 1970.

César, Sepúlveda. Curso de derecho internacional público. 1a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.

Fix-Zamudio H. "Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos." En veinte años de evolución de los derechos humanos. 1a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1974.

Fix-Zamudio H. Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño. 1a. ed. Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M. México, 1963.

Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la historia universal del derecho. Tomo I. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., Rep. Mexicana.

Kaplan, Marcos. "Lo viejo y lo nuevo en el orden político mundial". En derecho económico internacional. 1a. ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.

Kelsen, Hans. Teoría pura del derecho. 10a. ed. Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1971.

Kelsen, Hans. Principios de derecho internacional público. Editado por: Ainchart - Company, Inc., New York, 1952.

Noriega Alfonso. Lecciones de amparo. 7a ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

Núñez y Escalante R. Compendio de derecho internacional público. 1a. ed. Editorial Crión. México, 1970.

Robles, Oswaldo. Propedéutica filosófica. 5a ed. Editorial Porrúa. México, 1967.

Seara Vázquez, Modesto. La política exterior de México. 1a. ed. Editorial Esfinge, S.A. México, 1969.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

Sorensen, Max, Manual de derecho internacional público.-
1a. ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano.-
1a. ed. Editorial Porrúa. México, 1972.

Trigueros S. Eduardo. Trayectoria del derecho mundial.-
1a. ed. Editorial Porrúa. México, 1953.

Trueba, Alfonso. Derecho de amparo. 1a. ed. Editorial_
Jus, S.A.

Varios autores. El amparo mexicano y los derechos huma-
nos (dos ensayos). Comisión Nacional para la conmemora-
ción del Sesquicentenario de la Instalación de la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación. México, 1973.